

EL MONITOR.

DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt quæ nostra liceat te voce moneri.
Vade, age; et ingentem factis fer ad æthera Trojam.*
VIRG. ÆNEID. LIB. III.

(Núm. 148)

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE JUNIO DE 1834.

(Precio 3 rs.)

REVOLUCION COLONIAL.

"Hay en el presente siglo una suerte de revolucion que hace un gran papel y que contiene el jérmén de inmensos resultados en los siglos futuros; y es — la revolucion colonial. Ella ha abierto al nuevo mundo una carrera incommensurable de grandeza y de prosperidad, y entrega à la libertad los dominios mas vastos que jamas ha poseido. ¿Quién puede calcular à que grado de poder y de riqueza llegaràn los nuevos Estados americanos, con la experiencia y las ideas adquiridas à precio de tantos desastres para la vieja Europa, sin los antecedentes de sus sociedades? La separacion de una colonia de su metropoli es un acto natural. Pero lo que hay notable es ver la libertad establecerse en una estension de territorio que Montequien no habia creído pudiese regirse por otras manos que las del despotismo. . . .

"Si inquirimos la causa de este admirable fenómeno, hallarémós que las naciones europeas al colonizar la America, trasplantaron su genio activo, su carácter independiente, su espíritu inquieto, sus costumbres mas libres que sus instituciones; pero, ó no trasladaron su estado social, ó este sufrió una modificacion à consecuencia del clima. Se les presentaron territorios inmensos; se les repartieron, y la igualdad los siguió. Mas ¿qué igualdad? Las de los pueblos antiguos, la de las naciones germánicas, la que existe entre amos; porque à la verdad ellos tenían esclavos. Esta igualdad era inevitable.

"Cuando una raza conquistadora se establece en un país lejano, las distinciones que existian anteriormente en él desaparecen. Pertener à la raza conquistadora, es lo único que dà al individuo una importancia, en cuya presencia se desvanecen y se borran las superioridades preexistentes. Tal es lo que caracteriza las sociedades coloniales. La revolucion de igualdad en la raza conquistadora se efectuó con la colonizacion. Queda por efectuarse la revolucion de libertad. —La emancipacion de la metrópoli ha sido su primer periodo, la aplicacion de

las teorías políticas fundadas sobre la experiencia europea, y aun sobre la experiencia de las Sociedades Americanas [primeras en el órden de libertad] es el complemento."

¿Cuándo llegará el dia en que, sin la-cerzar à nuestros antepasados, los compadezcamos por haber vivido en un tiempo de ignorancia y de opresion! ¿Cuándo nos felicitarémós de vivir en un siglo de luces y de instituciones estrictamente legales!



Documentos Oficiales.

CASA DE REPRESENTANTES.

Sala de Sesiones de Buenos Aires, 11 de Junio de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La II. Junta de Representantes de la Provincia ha tenido à bien en sesion de esta fecha, sancionar lo siguiente.

Art. 1.º Queda autorizado el Gobierno para invertir la cantidad de cien mil pesos, en la renovacion de billetes del Banco Nacional.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Junio 12 de 1834.

Acútese recibo, publíquese y dèse al Registro Oficial.

Rubrica de S. E.
GARCIA.

En la sesion del Miercoles 11 del corriente, la Comision especial encargada de abrir dictamen sobre la peticion del Sr. Ministro de Gobierno, se ha espedido aconsejando su mayoría el proyecto que sigue;—

PROYECTO DE DECRETO.

Art. 1.º La Sala nombrará una comision de instruccion, compuesta de cinco Diputados à efecto de indagar los hechos à que puede referirse el escrito que ha motivado la provocacion à un juicio, contenida en la nota del Sr. Ministro Secretario de Gobierno y Hacienda de 6 del corriente.

2. La Comision para expedirse tomará las exposiciones, y agregará los documentos que estime conducentes.

3. Las exposiciones serán recibidas por los DD. de la Comision ante el Secretario de la Sala, y firmadas por ellos y los exponentes.

4. Se autoriza à la Comision para exigir de cualesquiera oficinas ó archivos públicos los documentos de que segun el artículo 2.º deban hacer uso.

5. Concluida la instruccion, la Comision dará cuenta à la Sala, abriendo dictamen sobre la medida que convenga adoptar en el presente asunto.

*Iniarte—Portela—Garrigòs—
Garcia—Wright.*

Proyecto presentado por la minoria de la misma Comision especial.

La H. S. de RR., &a.

PROYECTO DE DECRETO.

Art. 1.º En el dia y à la hora que se señalarà al final de este decreto, se presentará à la Sala de Representantes reunida en sesion, el Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Manuel José Garcia, y el Señor General D. Felix Alzaga; ocupando el primero su asiento, y el segundo el local destinado para estos casos en la barra, frente al asiento del Señor Presidente.

2. El Señor General D. Felix Alzaga declarará desde allí los hechos en que se fundan las indicaciones de un aviso ó admonicion inserta en los diarios de esta ciudad, y de que se ha confesado autor,

entregando en el acto los documentos comprobantes de aquellos, al Secretario de la H. Sala.

3. Oda que sea esta declaracion por el Señor Ministro, podrá contestarla desde luego, ó reservarse hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en una memoria, que con los documentos que debiese añadir entregará igualmente al Secretario de la Representacion.

4. En la misma seccion procederá la Sala á nombrar una comision compuesta de nueve Representantes á la que pasará el Secretario los documentos y demas antecedentes de que hablan los dos artículos anteriores.

5. Esta comision, en las cuarenta y ocho horas siguientes, presentará á la Sala el proyecto ó proyectos cuya adopcion estime oportuna en este caso: los que serán repartidos á los Diputados desde luego que la Comision los presente al Señor Presidente de la Sala, y esta será citada inmediatamente.

6. Se señala.....á las.....

7. Comuníquese esta resolucion al Poder Ejecutivo para que por su conducto se transmita al Señor Ministro de Gobierno y al Señor General D. Felix Alzaga.

AGUSTIN FRANCISCO WRIGHT.

Informe con que se ha acompañado el antecedente proyecto.

Buenos Ayres, Junio 11 de 1833.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

HONORABLES REPRESENTANTES,

La Comision especial, nombrada por V. H. para abrir dictamen sobre la comunicacion del Señor Ministro de Gobierno, ha disentido, y su minoria al evacuar el informe que le corresponde, ha visto no menos en aquella la mente del Sr. Ministro, que lo que exige el honor y el deber de todos, y cada uno de los Sres. Representantes, para llenar la obligacion que les impone su juramento.

Observa que por la solicitud del 6, se ha hecho una doble inversion que no trepida en asestar como altamente honorifica al Ministerio en sus dos términos. Ella es: 1.º que el Ministerio llama á la Sala, á su denunciante ante el público, cuando este pudiera haberse dirigido á ella por una peticion. 2.º Que se adelanta á todos y á cada uno de los Señores Representantes á inquirir un hecho, que su deber, su honor y su juramento les imponia examinar.

El caso es nuevo, es verdad; pero no lo es así la ley que impone la responsabilidad á los Ministros, ni la que establece la obligacion de los Representantes. Una y otra están reconocidas por aquel y estos; y desde entonces existe el antecedente que facilita y allana las dificultades con que puede aparecer á primera vista.

Por la prensa se ha acunado á un Mi-

nistro del Estado con la indicacion de actos, que á ser ciertos le hacen incurrir en la responsabilidad de su cargo; pero estos actos no han sido de tal modo expresados allí, que á juicio de la minoria de la comision, puedan asegurar á la conciencia de cada uno de los Señores Representantes que al desentenderse de ellos, queda ileso su deber. El juicio de imprenta subsiguiente, lejos de haber aclarado esta duda, ha venido á robus'ecerla, desde que se ha visto aparecer en el tribunal á un ciudadano notable; porque es de presumir que un ciudadano tal no haya adelantado sus conceptos de un modo ligero y sin las pruebas suficientes.

Si el aviso ó admonicion se hubiese expresado de un modo mas claro, ó el resultado del juicio hubiese sido otro, á la conciencia de cada uno de los Sres. Representantes quedaba estimar fácilmente hasta que punto estaba comprometido su deber; pero cuando uno y otro antecedente, no han presentado la luz suficiente para dar la conviccion de que aquel está satisfecho, desentenderse de ellos, seria negarse á obtener la ventaja política mas preciosa de la libertad de imprenta. Con la indiferencia de los Sres. Representantes hácia los asertos que ella publica, pierde su carácter; deja de ser una garantia, y (sea permitido decirlo) en política, produce mas males que bienes: es un campo vasto en que las pasiones mas innobles se desenfocan, para producir efectos, que para presentarlos de un golpe hasta descorder la cortina que esconde ya en lo pasado el año de 1833.

Para no venir á este término: para enlazar y hacer obrar de consuno los diversos medios que emplea la libertad para la felicidad de todos, haciendo proficua la garantia de la imprenta por la de la responsabilidad ministerial, y esta por la de la existencia del Cuerpo Representativo, y la obligacion de los RR. impuesta por su juramento, la minoria informante es de dictamen que V. H. no puede excusarse de inquirir y examinar prolijamente los hechos en que se fundan las indicaciones del aviso ó admonicion, inserta en los diarios de esta ciudad, y de que se ha confesado autor en el juicio de imprenta, el Sr. General D. Felix de Alzaga, pidiéndole los comprobantes de ellos, y acogiendo en esta parte la solicitud del Sr. Ministro de Gobierno.

Antes de ir mas adelante en su opinion, cree oportuno la minoria informante, hacerse cargo de una objecion que pudiera desde luego hacersele á primera vista, de la que acaba de emitir. Ella es: que la libertad de imprenta se limita, ó aparece disminuida, por la adopcion del consejo que dá á la Sala, pues que el riesgo de aparecer ante ella retraerá á algunos de escribir.

La Comision que suscribe bien pudiera omitir hacerse cargo de contestar á un argumento, cuya debilidad se presenta desde que ha manifestado á su juicio de

un modo claro, que la garantia de la libertad de imprenta, políticamente hablando, solo es proficua en su enlace con las demas garantias, pero por abundancia de razones, añadirá dos:—Que la Sala, en los casos de esta naturaleza, no abre un juicio contra el que escribió por la prensa; el que ante el tribunal especial de esta, concluye en su responsabilidad en la materia, pues que la Sala solo le exige una declaracion amplia de los hechos y sus comprobantes, para llevar el juicio contra el Ministro á quien denuncia.—Si todavia se digese—retraerá de escribir calumnias, imposturas, y esto es un beneficio que suceda: dirá mas, la opinion pública, el juicio de los Representantes, señalarán los casos que tengan identidad con el presente con la economia precisa, para que el abuso no destruya el poder del medio que en él se adoptase.

Para completar la minoria este informe, falta solo reglar el modo práctico con que debe conducirse el asunto que es la materia de él, y ella cree haber conciliado todos los objetos que deben tenerse en vista, en el proyecto que tiene el honor de acompañar á los Señores Representantes, y cuya adopcion tambien aconseja.

En él se ha limitado rigurosamente á dar reglas del modo con que debe practicarse la investigacion de la Sala, que refluendo solo hácia lo interior y doméstico de la Legislatura, quitan á la disposicion que propone, el carácter de retroactiva que llevaria si extendiese su accion fuera del recinto de la Representacion.

Siguiendo este antecedente, cuando en los artículos primero y segundo del proyecto, exija que el General D. Felix Alzaga comparezca delante de la Sala y allí declare; no le impone una obligacion nueva posterior, sino que reclama el cumplimiento de las leyes existentes que le imponen de antemano esa obligacion ese deber.

La ley 35, Partida 3.ª dice: "Testigo es cosa de que se pueden los omes comunamente mucho aprovechar en sus pleitos. E por ende todo ome que fuere llamado que venga á testiguar por otro delante del juzgador, debe venir á decir su testimonio de lo que sabe. Ca muetrase por obediente al Juez aquel que lo face. E demas face merced diciendo la verdad. E si alguno fuese rebelde que non quisiese venir á decir su testimonio, puedele el Juez apremiar faciéndole pronadar fasta que venga."

La ley 6.ª, título 6, libro 4.º de las Recopiladas, dice: "El Alcalde sea tenido de compeler y apremiar los testigos de que la parte se entiende aprovechar para que vayan ante él á decir sus dichos sobre cualquier pleito, civil ó criminal, al plazo que el Alcalde pusiese; y hágalos parecer ante sí, magüer que non quieran, asi por los bienes como por los cuerpos."

No pretende la informante que la Sala se constituya en juez del General Alzaga: solo exige con lo que mandan esas leyes, que él se presenta y declare: comprobando con la cita de ellas que esta es una obligacion anterior que le estaba ya impuesta. Sin embargo, por lo que debe ilustrar en esta cuestion esto y otros puntos de ella, se permitirá añadir à lo terminante de esas disposiciones otras que facilitaràn las vistas sobre sus diversas partes. Tambien obrará así, porque cualquiera que sea el fundamento del juicio que ha emitido, sobre el limite hasta à donde debe llevar su accion la Sala respecto del General Alzaga, no puede desentenderse en este informe, del concepto de *desagravio* que fija el Sr. Ministro en su nota.

Caso conoce nuestra Legislatura en que el reo puede obligar à su acusador, al que lo difama, à demandarlo; y la ley 46, Partida 3.^a, título 2.^o, dice: "Construido non debe ser ningun ome que faga demanda à otro, mas el de su voluntad la debe hacer si quisiere, fueras ende en cosas señaladas que puedan los judgadores aprender, segun derecho para facerla. E la una della es, cuando alguno se va alabando é diciendo contra otro, que es su siervo, ò *lo enfamado*, diciendo del otro mal antes los omes. Ca en tales cosas como estas ó en otras semejantes dellas, aquel contra quien son dichas, puede ir al juez del Lugar à pedir que construiña à aquel que las dijo, que le *faga demanda* sobre ellas en juicio, é que *las pruebe* ò que se desdiga della, ó quel faga otra enmienda, qual el judgador entendiere que es guisada. E si por aventura fuese rebelde, que non quisiese facer su demanda despues que el judgador gelo mandase, decimos, que debe dar por quito al otro para siempre"

Para iluminar el cuadro expresivo que ya presentan las anteriores disposiciones, se permitirá la suscrita Comision añadir por último, el texto de la ley 32, Partida 3.^a, que declara el fuero que deben seguir las causas, y que, aplicada à este caso, señala de un modo incontestable à la Representacion, como el juez de esta cuestion: porque hasta ahora la Sala y solo la Sala puede juzgar à un Ministro como tal: dice—"E por ende decimos, que los sábios antiguos que ordenaron los derechos, tuvieron por derecho que cuando el demandador quisiere facer su demanda, que el ficiese *ante aquel juez que ha poder de judgar al demandado*: ca ante otro juez non lo será tenido de responder sinon sobre estas cosas contadas que aquí diremos,"

Que la, pues, asentado de todo lo dicho que el Ministro y el General D. Felix Alzaga, son obligados el segundo à presentarse ante la H. Sala, y declarar allí, no por el mandato de una ley *ex post factum*, sino por el de las leyes anteriores à él: mientras que el primero reconoce ese deber por esas mismas leyes, y muy

en especial por la que lo previene la responsabilidad de su cargo, como lo confiesa en su reclamacion: por lo mismo que los artículos uno y dos del proyecto presentado, en la parte que no son económicos, nada tienen de retroactivos.

El artículo 3, como todos los siguientes hasta el 7.^o con que concluyo el proyecto, son todos economicos y la informante solo hablará de ellos, al considerarlos en su totalidad. Sin embargo para ponerse à cubierto fijará aquí las razones que ha tenido para la disposicion de que el Ministro pueda contestar en el acto ò en las 48 horas siguientes. ¡Señores! ellas son sencillas y estan al alcance de todos, 1. ^o La posicion del que replica es especial; porque no sabe lo que le han de preguntar, cuando el otro ha tenido todo el tiempo para preparar la pregunta y hacerla. 2. ^o El Ministro habla en el juicio que á él se le hace, y no debe exigirsele que improvise una contestacion de la cual depende para él un fallo terrible.

En el todo del proyecto manifiesta la que informa, que el acto preliminar que el encierra, así como el todo del juicio, si lo hubiese, deben ser públicos. Idólatra del principio de garantia constitucional, de la publicidad, desea que se aleje de la Sala toda idea de un juicio oscuro en algunos de sus actos, que pueda cubrir con sus sombras las mas puras intenciones de la Sala, ò presentarse despues como un antecedente fatal; mientras que no teme à escenas que si las hubiese sabrá moderar siempre la buena educacion, el respeto debido à la Representacion, y la energia del que la presidiere, y que son una consideracion muy suabalterna, cuando media un principio ò cualquiera otra cosa que tenga alguna elevacion. El sistema representativo, Señores, es por su naturaleza pomposo y solemne en todos sus actos, y al público debe darse en él, todo cuanto se pueda, para que al mismo tiempo que oye à sus delegados juzgar, pueda él à su vez juzgarlos tambien!

El paso preliminar de indagar del General D. Felix Alzaga debe ser la base del juicio y de esta base importa que se instruya por sí mismo cada uno de los Sres. RR.: de su declaracion debe resultar que se aperciba desde luego la importancia de los cargos contra el Ministro; la mas ò menos urgencia que apremie à cada uno de los Sres. RR. para constituirse en su acusador; porque seria terrible que à mérito de las lentitudes de una indagacion morosa y complicada, un mal Ministro, un delincuente, ocupase un puesto debido solamente al mérito y à la virtud: que desde ese puesto mandase à hombres que valen mas que él y que con los medios que de allí sacase pudiese ponerse à cubierto de los esfuerzos del patriotismo, del honor y del deber para expulsarlo. Si hoy una Legislatura patriota è independiente dirige la Provincia; mañana puede ocupar el mismo lugar una faccion servil al Gobierno.

Hay mas: es un principio político del sistema representativo que aquel debe contar con una mayoria en la Sala, y à esa faccion, y si esa mayoria, pudiesen acogerse à las sombras de un proceso moroso y oscuro,—à donde, à donde irian à parar los esfuerzos de uno ò mas Diputados, de una minoria patriota, para arrancan de un puesto à un Ministro que fuese indigno de él. A donde, à donde irian à parar esos esfuerzos, si por una publicidad absoluta, que pudiese extenderse hasta à las menores acciones de la Legislatura, y que pudiese ser aprovechada por todos los hombres, no se daba à esa minoria, al patriotismo, los medios de apoyarse en la opinion y arrancar con su potencia al espíritu de faccion, su gage favorito— mandar por la ley, quebrantado la ley.

Y si el Ministro fuese inocente! A que prolongar un suplicio que nunca debe darse à la virtud?.. Un suplicio, el mas terrible para las almas elevadas: un suplicio que destruye el estímulos mas fuerte, única compensacion que reciben los buenos servicios... un suplicio, porque los es en suma, aparezca con un caracter dudoso à los ojos de sus compatriotas...!

La minoria de la comision cree que aquí debe cortar este informe para resumirlo, sin continuar en una serie de ideas, de las que hacer mérito mas entendidamente seria ofender la delicadeza de cada uno de los RR. Señores! Apresuremonos à arrancar à un malvado de su silla, ó à dejar cubierto el honor de un ciudadano!

En resumen la minoria cree haber tocado en este informe los puntos mas notables sobre que ha debido abrir juicio ante la Sala; à saber:

1. ^o Que los Señores RR. no pueden desentenderse de inquirir en los conceptos del aviso ò admonicion en el estado de oscuridad en que todavia estan, accogiendo la solicitud del Ministro.

2. ^o Que este examen corresponde à la Sala unicamente.

3. ^o Que tanto el Señor Ministro como el Señor General Don Felix Alzaga debian conocer de antemano las leyes que sobre cada uno de ellos gravitaban; como que eran anteriores à sus respectivos actos.

4. ^o Que las indagaciones, como todo lo demas perteneciente à este negocio, debe ser público.

5. ^o Que él debe considerarse con preferencia y brevedad, como que envuelve grandes intereses de la causa pública.

Todo lo que la minoria informante cree que se concilia adoptando el proyecto que tiene el honor de presentar, y sobre el cual dará todavia las explicaciones que fueren oportunas en la Sala.

Dios guarde à los Señores RR. muchos años.

AGUSTIN FRANCISCO WRIGHT.

AVISOS DE LA POLICIA.

I.

Habiendo avisado á este departamento el Juez de Paz encargado de la Comisaria de Moron, haberse encontrado en el campo nueve bueyes de marca no conocida, los cuales se suponen pertenecer á alguna de las tropas que trafican al interior, por la diversidad que se observa en las marcas indicadas; se previene á los que se consideren con derecho á hacer reclamo, ocurran con los documentos competentes al precitado Juez de Paz, el cual, justificada que sea la propiedad, procederá á la entrega de los animales referidos. Las marcas con que son señalados, pueden verse en la oficina de este Departamento.

II.

Se ha encontrado una niña como de 4 á 5 años. La persona que se interese por ella, ocurra á la casa del Sr. Azcuenaga, Plaza de la Victoria No. 23.

III.

Existe en la Casa Central un tenedor de plata, que se creo robado; y la persona que le faltare, puede ocurrir á ella, que dando las señas le será entregado.

Junio 4 de 1834.

IV.

Se previene que se hallan presos en un calabozo de la Casa Central, los jóvenes Dionisio Ramon y Pedro Castro, por habérsele sorprendido jugando monedas de cobre en la calle; advirtiéndole que esta correccion les ha cabido por reincidencia,

Junio 3.

V.

Deberes de los Vigilantes de la ciudad.

No permitirán reuniones en las pulperías, ni que en ellas esté ninguna persona mas tiempo que el de 15 minutos.

Igualmente desbarán las que se forman de muchachos á jugar en las calles conduciendo en arresto á los que profieran palabras obscenas.

Cuidarán de la limpieza de las calles haciendo levantar las basuras, y avisando al efecto á los carros de Policía, así como de que no se impida el tránsito de las veredas ni que transiten por ellas personas con ninguna clase de carga.

Recogerán y mandarán al depósito á los que encontraren ebrios, y á los mendigos y cargadores del tráfico que no carguen la medalla que les está designada.

Celarán que no se galope por las calles, y al que lo hiciere, pudiéndoselo justificar, lo harán conducir de Vigilante en Vigilante, ó por medio del teniente alcalde, á presencia del Comisario de la seccion ó á la Casa Central del Departamento para que satisfaga la multa que le corresponde.

Celarán que estén cerradas las pulperías en los dias festivos, en las horas que está mandado, tomando testigos en el caso de que alguna encontrasen abierta, de lo que darán parte al Comisario de la seccion.

No permitirán se aten caballos y se

les dé de comer en las calles—ni que las carretillas se atraviesen en ellas para carga ó descarga; teniendo ademas el mayor cuidado en hacer observar todos los decretos y reglamentos de Policía, pasando diariamente parto á los Comisarios de la seccion, donde hubiese ocurrido alguna novedad á la hora de retirarse del servicio, que será la de las nueve y media de la noche.

En el caso de alguna ocurrencia grave en la ciudad, se reunirán inmediatamente á la comisaria de la seccion que esté mas cerca del punto donde se encontrase al tiempo de llegar á su noticia, y se pondrán á las órdenes del Comisario, á quien darán su nombre, á efecto de que tomando razon de él, se sepa si ha ocurrido ó nó.

Al Vigilante que se le justifiere haber faltado media hora de la calle, de cuyo celo esté encargado, sufrirá 15 dias de arresto y será depuesto del empleo.

Se les concede sin embargo hora y media para comer, en la que les sea mas cómoda.

Por pretexto ninguno podrán aparecer en las calles sin la varita, sable y escudo que los distingue, bajo la pena de 3 dias de arresto, en caso contrario.

Buenos Ayres, Junio 3 de 1834.

VI.

PARTE DE SERENOS.

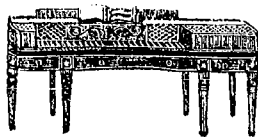
En la noche del 7 del corriente el Sereno Lorenzo Boso encontró un caballo, que disparaba por una calle, él se halla en la casa central, y se entregará al que dando las señas necesarias justifique su propiedad.

VII.

Debiendo empezarse desde hoy á recoger la suscripcion para el sostén de la institucion de Serenos, y habiendo notado que ella no alcanza á llenar las esperanzas que el Gefé de Policía concibió de la generosidad del vecindario, al tocar las ventajas que se han hecho sensibles despues de establecida la predicha institucion; se atreve hoy á invitar de nuevo á los suscriptores, á efecto de que aumenten aquella hasta donde les sea posible, y á los que no lo hayan verificado lo realicen en las cantidades que crean análogas á sus facultades.

Junio 5 de 1834.

AVISOS.



PIANO.

Se necesita uno de poco uso y de buenas voces, para alquilar; es escusado ocurrir sin estas calidades. Ocurrase á esta imprenta.

PARA EDIFICIOS.

Se desea vender una cantidad de ladrillos por no precisarse; el que guste hacer trato por un número de estos de la clase que necesite, puede ocurrir á la calle de la Reconquista No. 249, ó á la de la Plata No. 49, adonde hallarán muestras y con quien tratar.

CAMBIO DE DOMICILIO.

El abogado Dr. Casagemas ha trasladado su estudio á la calle de la Universidad No. 17, en los altos del café de la Victoria, esquina á la plaza de este nombre. j4 3p.

PAPEL SELLADO.

EXPENDIDO EN LOS 5 MESES DE 1834.

Las seis clases.....\$ 66,584
Pasaportes..... 5,219
Patentes.....192,720

264,523

Gastos y comisiones..... 13,886

Liquido entregado en Receptoría.....250,637

Contaduría General, Junio 2 de 1834.

SANTIAGO WILDE.

Aviso Judicial.

En las tardes de los dias 11, 12 y 13 del corriente mes, bajo las galerias de la Casa de Justicia, se han de hacer almoneadas y remate de la casa de D. Juan Alagon, cita en la calle de la Independencia No. 99, cuyo terreno se compone de 14 varas de frente al Norte, y 70 de fondo, tasada en 24,117 pesos 7 y medio reales; siendo este remate de orden del Sr. Juez, Dr. D. Roque Saenz Peña. La persona que quiera imponerse de sus tasaciones, ocurra á la Oficina del que suscribe.—Buenos Ayres, á 6 de Junio de 1834.

MOROVEJO.

AVISO.

Un joven arribeño, de 22 años de edad, desea ocuparse en algun trabajo: sabe escribir y contar regular; dará garantia de su conducta. El que lo necesite avisará en esta imprenta. j6.

AVISO.

Acaba de publicarse y repartirse á los suscriptores el ENSAYO HISTORICO DE LA REVOLUCION DE ESPAÑA, escrito en frances por el Sr. Martignac; traducido al castellano y dedicado al Exmo. Sr. Ministro, General D. Tomas Guido, por el que suscribe; se hace saber al público que en la Imprenta de la Independencia, Chacabuco No. 19, se hallarán ejemplares de venta al precio de diez posos á que estaba fijada la suscripcion que queda abierta todavia.—Buenos Aires, 2 de Junio de 1834.

RAFAEL MINVIELLE.

AVISO.

Hallándose vacantes en el Colegio de Niñas Huérfanas algunas plazas de educandas; las familias que se consideren con derecho á ocuparlas, pueden dirigir sus solicitudes á la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

EL MONITOR.

Se publica todos los dias por la IMPRENTA DEL ESTADO, calle de Chacabuco núm. 19.

Precio de la suscripcion mensual..... 7ps.

Números sueltos..... 3rls.

Se admiten suscripciones en esta imprenta.